

laboran en el Centro Escolar Hacienda Bola de Monte del municipio de San Francisco Menéndez, que no existe concordancia de apellidos con ninguno de ellos, es decir, que no se advierten elementos que reflejen que la señora García de López, en el año dos mil dieciséis haya contratado a su sobrina como parte del personal de ese centro educativo.

Adicionalmente, en los documentos remitidos consta que las personas que prestaron el servicio de entrega de alimentos preparados y almuerzos servidos fueron las señoras ***** y ***** , con quienes tampoco se advierte un vínculo de parentesco, ya que no hay concordancia de apellidos entre ellas y la señora García de López.

De manera que no se han robustecido los indicios advertidos inicialmente sobre una posible trasgresión a la prohibición ética de “(...) contratar (...) en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a (...) parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad (...), excepto los casos permitidos por la ley” regulada en el artículo 6 letra h) de la LEG.

En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento.

Archívese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN